



Resolución Jefatural N° 000125 -2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC

Lima, 03 de Junio del 2025

VISTO:

El escrito de fecha 28 de mayo de 2025, ingresado con hoja de ruta nro. 96365-2025 por **INSTITUCION EDUCATIVA PARTICULAR REMIGIO SILVA S.A.C., con RUC N.° 20480304323 (en adelante “la obligada”)**, mediante el cual solicita que se declare la prescripción de la exigibilidad de la multa ascendente a S/ 25,392.00 (Veinticinco Mil Trescientos Noventa y Dos con 00/100 soles) que le fue impuesta a través de la Resolución de Subintendencia N.° 43-2023-SUNAFIL/IRE-LAM/SISA (en adelante “la Resolución de Sanción”), en el Expediente Sancionador N.° 624-2022-SUNAFIL/IRE-LAM/SISA.

CONSIDERANDO:

1. Que, respecto del procedimiento administrativo sancionador contenido en el Expediente de Ejecución de Multa N.° 624-2022-SUNAFIL/IRE-LAM (en adelante, el EEM), y al amparo de lo previsto en el inciso 3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante “el TUO de la LPAG”), la obligada invoca la prescripción de la exigibilidad de la multa de S/ 25,392.00 (Veinticinco Mil Trescientos Noventa y Dos con 00/100 soles) que le fue impuesta por la Resolución de Sanción, aduciendo que dicho acto le fue notificado el 10 de marzo de 2023, mientras que en el procedimiento de ejecución coactiva destinado al cobro de la multa, signado con Expediente N.° 1116-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC/EC02, se emitió la Resolución N.° DOS en fecha 6 de mayo de 2025, notificada el 13 de mayo de 2025; en consecuencia, argumenta que el procedimiento de ejecución coactiva fue iniciado tras la conclusión del plazo prescriptorio de dos (2) años contemplado en el literal a) del inciso 1 del artículo 253° del TUO de la LPAG, por lo cual solicita declarar la prescripción de la exigibilidad de la multa y, subsidiariamente, que se disponga la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva y el levantamiento del embargo dictado al interior de este.
2. De la revisión del EEM, se constata que la Resolución de Sanción fue notificada vía casilla electrónica a la obligada en fecha 10 de marzo de 2023, y que, al no haber sido recurrida dentro del término de quince (15) días previsto en el artículo 55° del Reglamento de la Ley de Inspección General del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.° 019-2006-TR, adquirió firmeza¹ en fecha 3 de abril de 2023, siendo, a continuación, remitido el EEM por la Subintendencia de Sanción de la Intendencia Regional de Lambayeque a esta Unidad Orgánica, mediante el Memorándum N.° 645-2023-SUNAFIL/IRE-LAM/SISA, del 8 de noviembre de 2023, para el inicio de las acciones de cobranza no coactiva y coactiva a su cargo, conforme a lo dispuesto en el subnumeral 6.1.1. del numeral 6.1. del capítulo VI de la Directiva N.° 002-2021-SUNAFIL/OAD-UCEC, “Directiva que regula la cobranza de multas en la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL (versión 02)”, aprobada por Resolución de Gerencia General N.° 207-2023-SUNAFIL-GG.

¹ Artículo 222° del TUO de la LPAG: “una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”.

3. Al resultar infructuosas las gestiones de cobranza no coactiva, por medio del Memorándum N.º 11228-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC, de fecha 12 de diciembre de 2024, esta Unidad Orgánica asignó el EEM a su Ejecutoría Coactiva 2 a fin de que iniciara las acciones de cobranza coactiva tendientes a lograr el cumplimiento de la obligación.
4. Estando a dicho mandato de cobro, se inició el procedimiento de ejecución coactiva signado con expediente N.º 1116-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC/EC02 en fecha 25 de marzo de 2025, con la notificación personal de la resolución de ejecución coactiva -Resolución N.º UNO- a la obligada, mediante la cual se le requirió cumplir con el pago de la deuda dentro del término de siete (7) días hábiles, bajo apercibimiento de dictarse los embargos de ley, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 14.1 del artículo 14º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N.º 018-2008-JUS (en adelante “el TUO de la LPEC”).
5. A continuación, por medio de la Resolución N.º DOS, de fecha 6 de mayo de 2025, la ejecutora coactiva dictó embargo definitivo en forma de retención sobre los fondos de titularidad de la obligada en las entidades del sistema financiero del país. Esta resolución coactiva fue notificada a la obligada en fecha 13 de mayo de 2025.
6. Con base en los antecedentes reseñados, corresponde a esta Unidad Orgánica efectuar el cómputo del plazo prescriptorio de dos (2) años fijado en el inciso 1 del artículo 253º del TUO de la LPAG. La norma citada señala que aquel se computa -cuando no se hubiese impugnado el acto en un proceso contencioso administrativo, como en el caso concreto- a partir de la fecha en que el acto administrativo que impuso la multa quede firme, esto es, al vencimiento del plazo para la interposición de los recursos administrativos a que hubiere lugar. Por tanto, **en el presente caso el plazo de prescripción de la exigibilidad de la multa inició el 3 de abril de 2023, fecha en que la Resolución de Sanción adquirió firmeza.**
7. Partiendo de ello, a fin de contabilizar el transcurso del plazo debe observarse lo dictado en el inciso 145.3 del artículo 145º del TUO de la LPAG, que, a la letra, señala: “cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, **concluyendo el día igual al del mes o año que inició** [énfasis agregado], completando el número de meses o años fijados para el lapso. . .”. Consecuentemente, **se tiene que el plazo para que se configurase la prescripción de la exigibilidad de la deuda concluía, preliminarmente, en fecha 3 de abril de 2025.**
8. No obstante, **con el inicio del procedimiento de ejecución coactiva en fecha 25 de marzo de 2025, se produjo la suspensión del cómputo del plazo a falta de diez (10) días para que operase la prescripción**, conforme a lo regulado en el literal a) del inciso 2 del artículo 253º del TUO de la LPAG.
9. Ahora bien, la precitada norma también dicta que el cómputo del plazo de prescripción debe reanudarse inmediatamente en caso se configure alguno de los supuestos de suspensión del procedimiento de ejecución forzosa o se produzca cualquier causal que determine la paralización del procedimiento por más de veinticinco (25) días hábiles. En ese marco normativo, se tiene que en la Resolución N.º UNO se apercibió a la obligada con dictarse embargo definitivo en caso esta no cumpliera con el pago de la multa en el término de siete (7) días de notificada con dicha resolución, de acuerdo a lo señalado en el párrafo 17.1. del artículo 17º del TUO de la LPEC. En tal sentido, una vez transcurrido el plazo antes indicado, **el procedimiento de ejecución coactiva quedó paralizado en fecha 4 de abril de 2025, paralización que quedó sin efecto el 6 de mayo de 2025, con la expedición de la Resolución N.º DOS.** Debe subrayarse que **esta paralización no suscitó la reanudación del cómputo del plazo prescriptorio, por no superar los veinticinco (25) días hábiles previstos en la ley.**
10. En este punto, debe tenerse en consideración que el embargo definitivo dictado por la ejecutora coactiva mediante la Resolución N.º DOS continúa vigente. Sobre esto, debe remarcar que el carácter definitivo del embargo dictado comporta que este no se encuentre sujeto a un plazo de caducidad -como ocurre con las medidas cautelares previas, reguladas en el artículo 13º del TUO de la LPEC-, sino que su vigencia perdura hasta que el ejecutor ordene su levantamiento, ya sea

por haberse cumplido con su finalidad, por haberse suspendido el procedimiento de ejecución coactiva, o por existir mandato de la autoridad competente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 16° y 23° del TUO de la LPEC.

- 11.** De tal modo, se advierte que en el caso bajo examen **no se ha reanudado el cómputo del plazo prescriptorio de la exigibilidad de la multa, que, a la fecha de expedición de la presente resolución jefatural, permanece en un (1) año y once (11) meses y veintiún (21) días.**

Por lo expuesto, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el inciso m) del artículo 53° de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, aprobado por Resolución de Superintendencia N.° 284-2022-SUNAFIL, esta Unidad Orgánica

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de declaración de la prescripción de la exigibilidad de la multa formulada por **INSTITUCION EDUCATIVA PARTICULAR REMIGIO SILVA S.A.C.**, con **RUC N.° 20480304323**, respecto de la multa administrativa impuesta por la Resolución de Subintendencia N.° 43-2023-SUNAFIL/IRE-LAM/SISA, dictada en el Expediente Sancionador N.° 624-2022-SUNAFIL/IRE-LAM/SISA y puesta a cobro en el Expediente de Ejecución de Multa N.° 624-2022-SUNAFIL/IRE-LAM.

Artículo 2.- **COMUNICAR** la presente Resolución Jefatural a la Ejecutoría Coactiva 2 de la SUNAFIL, para sus fines pertinentes

Artículo 3.- **NOTIFICAR** la presente Resolución Jefatural a **INSTITUCION EDUCATIVA PARTICULAR REMIGIO SILVA S.A.C.**, señalándole que podrá interponer contra esta los recursos administrativos previstos en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contemplado en dicha norma.

Artículo 4.- **DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL (www.sunafil.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Documento firmado digitalmente
ROSARIO ELIZABETH AREVALO OLIVARES
Jefe de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva

RAO/EMR
H.R. N° 096365 – 2025